

SÍNTESIS
SUP-RAP-510/2025

ANTECEDENTES

1. **Presentación de los informes.** El sábado treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco fue la fecha límite para la entrega de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas en el PEEPJF 2024-2025.
2. **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución controvertida.
3. **Recurso de apelación.** El nueve de agosto, la apelante presentó recurso para de controvertir la resolución indicada.

SÍNTESIS DEL PROYECTO

CONCLUSIÓN	AGRAVIO	SENTIDO DEL PROYECTO
Conclusión: 05-MCC-ECM-C1 Irregularidad: La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de Hospedaje y alimentos por un importe de \$3,815.00. Sanción: \$1,907.50	No se actualiza la infracción, porque dejó de revisar exhaustiva e integralmente la conclusión, pues la factura FVG10276 (PDF y XML, 9/abril/2025 12:49:59) consigna método de pago "28-tarjeta de débito"; por tanto, no se trató de pago en efectivo, lo que se corrobora en el estado de cuenta aperturada para fiscalización	INOPERANTE, porque la recurrente realiza un planteamiento novedoso que no hizo valer al contestar su OEYO, de tal manera que la autoridad hubiera estado en posibilidad de verificarlo. La UTF detalló el tipo de gasto, el monto y la forma de pago (tarjeta de débito), y señaló: "omitió presentar comprobante de pago". La recurrente solo reiteró la información de la factura y sus versiones digitales, por lo que la UTF conduyó que la respuesta era insatisfactoria.
Conclusión: 05-MCC-ECM-C2 Irregularidad: La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 10 eventos de campaña, de manera previa su celebración. Sanción: \$1,131.40 Conclusión: 05-MCC-ECM-C3 Irregularidad: La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 26 eventos de campaña, el mismo día a su celebración Sanción: \$2,941.64 Conclusión: 05-MCC-ECM-C4 Irregularidad: La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña posterior a su celebración. Sanción: \$113.14	El MEFIC no permite registros fuera de las condiciones legales. Además, dejó de ponderarse el contexto "sui géneris" del PEE y las limitaciones operativas propias de esa campaña. La apelante alega que no se actualizan las faltas graves ordinarias ni las sanciones.	SE DESESTIMA EL PLANTEAMIENTO, porque la recurrente no controvierte eficazmente la razón por la cual se señaló que no aportó elementos para probar que el sistema impedía registros fuera de plazo, limitándose a afirmarlo dogmáticamente. Es inexacto alegar que no se consideró el contexto, ya que el INE emitió Lineamientos específicos para garantizar certeza y transparencia, cuyo cumplimiento es razonable. Es ineficaz sostener que no es falta grave, pues el registro tardío atenta contra certeza y transparencia. Es novedoso el argumento de excepción por el sistema, al no haberse planteado al contestar errores y omisiones
Conclusión: 05-MCC-ECM-C5 Irregularidad: La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de gastos de propaganda en internet consistente en edición y producción de 2 videos por un monto de \$4,845.03 De conformidad con el artículo 192 del RF en relación con el artículo 2 de los Lineamientos, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña Sanción: \$4,845.03	Como señaló en su respuesta a la UTF, la contratación del apoyo y asesoría para la elaboración de videos se hizo de manera general, a través de 2 asesorías, para lograr aprovechar al máximo los recursos con los que se contaban, que se tratan de videos caseros que se hicieron públicos en las redes sociales autorizadas y debidamente registradas ante la autoridad electoral. Por lo que la autoridad indebidamente exige que la muestra que se subió a los folios de REPACC debía contener la totalidad de los videos, cuando, la "muestra" que exige la ley puede ser una fotografia o un video, sin que tengan que se presentarse todos. Es ilegal la determinación del costo a partir de una matriz de precios general cuando fue debidamente registrado. Es indebido sancionar por aportación indebida derivada de publicidad pagada en MATCH JUDICIAL y LA BESTIA POLÍTICA, pues para atribuir responsabilidad indirecta a una candidatura debe acreditarse fehacientemente que tuvo conocimiento del acto infractor, lo cual no se demostró. La candidata, al conocer el requerimiento, se deslindó oportunamente.	INFUNDADO, porque no está controvertido que los 2 videos detectados en el monitoreo son distintos a los reportados en el REPACC. La responsable observó que no se reportaron como gastos de producción, y la recurrente solo afirmó que sí los reportó, señalando folios y formatos que correspondían a otros videos. La autoridad advirtió que los folios identificaban videos distintos, lo que generó la infracción. Es inexacto estimar que el deber era subir solo una muestra, pues las reglas de fiscalización exigen informar todas las actividades, incluidos los videos. La candidata debió informar y dejar soporte de todos los videos, y al ser notificada de la omisión pudo adararlo, pero se limitó a remitir a otros folios. No está controvertido que los videos detectados no son los mismos que obran en el REPACC. ES FUNDADO Y SUFICIENTE PARA REVOCAR lisa y llanamente la acreditación de la infracción y la sanción, ya que no se probó que la candidata conociera previamente la publicidad. La responsable pasó por alto demostrar que la candidata tuvo posibilidad real de conocer la propaganda; se limitó a afirmar que le reportaba un beneficio. No existe medio probatorio que acredite que la candidata tuvo conocimiento de la publicidad difundida en Facebook, ni vínculo alguno con quien la pagó. Solo fue hasta el requerimiento que tuvo noticia de ello. Por tanto, no podía atribuirse responsabilidad ni considerarse como gasto no reportado, dado que provino de un tercero. Respecto a MATCH JUDICIAL, el agravio es INOPERANTE porque la responsable dejó sin efectos la observación inicial.
Total de la Sanción: \$13,038.71		
Conclusión: Se revoca, en la parte señalada, el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral		

EXPEDIENTE: SUP-RAP-510/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que **revoca**, en la parte señalada, el dictamen consolidado y la resolución del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, en lo que corresponde a **Elsa Cordero Martínez**, en su carácter de candidata a Magistrada de Circuito en materia Mixta del XXVIII Circuito Judicial en el estado de Tlaxcala, en el proceso electoral para la elección del Poder Judicial de la Federación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTE	2
II. COMPETENCIA	2
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	3
V. RESUELVE	19

GLOSARIO

Apelante/Recurrente:	Elsa Cordero Martínez
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos para la fiscalización:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, previstos en el Acuerdo INE/CG54/2025, modificados mediante el juicio ciudadano SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras. Resolución INE/CG952/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de Magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Resolución impugnada:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Unidad de Medida y Actualización.
UMA:	Unidad Técnica de Fiscalización.
UTF:	

¹ **Secretariado:** María Fernanda Arribas Martín **Colaboró:** Gerardo Javier Calderón Acuña

I. ANTECEDENTE

- 1. Presentación de los informes.** El sábado treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco, fue la fecha límite para la entrega de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a cargos dentro del Poder Judicial Federal, en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
- 2. Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución controvertida.²
- 3. Recursos de apelación.** El nueve de agosto, la recurrente presentó demanda de apelación a fin de controvertir la resolución indicada en el punto anterior.³
- 4. Turno.** En su oportunidad, la Magistrada presidenta acordó integrar el expediente del **SUP-RAP-510/2025** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos que en derecho procedieran.
- 5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, al controvertirse una resolución del CG del INE (órgano central) relativa a la revisión de ingresos y gastos en materia de fiscalización que sanciona a diversas personas candidatas al cargo de Magistraturas de Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, entre ellas a la recurrente.⁴

² INE/CG952/2025.

³ Véase en el anexo único las fechas en que se presentaron las demandas.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b; 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso de apelación que aquí se resuelve satisface los requisitos de procedencia,⁵ conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma de la recurrente, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad.⁶ Se cumple, porque el acto impugnado fue emitido por el CG del INE el veintiocho de julio y fue notificada el cinco de agosto, mientras que la demanda fue presentada el nueve de agosto, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.⁷

3. Legitimación y personería. Se cumplen, dado que el recurso fue interpuesto por una candidata que participó en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, cuya personería fue reconocida por la autoridad responsable.⁸

4. Interés jurídico. La recurrente cuenta con interés jurídico, pues controvierte una resolución del CG del INE que la sanciona por haber incurrido en infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

En el dictamen consolidado y resolución impugnadas, el CG del INE determinó, respecto a la parte recurrente, que se acreditaban las siguientes conclusiones y sanciones:

⁵ Acorde con los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 42, y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

⁶ Artículos 7, numeral 1, 8, y 9, numeral 1 de la Ley de Medios.

⁷ Conforme lo señala la recurrente y se corrobora con la cédula de notificación correspondiente, la cual obra en el expediente del SUP-RAP-650/2025.

⁸ Artículo 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

NO.	CONCLUSIÓN	DESCRIPCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN
a)	05-MCC-ECM-C1	La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de Hospedaje y alimentos por un importe de \$3,815.00.	\$1,907.50
b)	05-MCC-ECM-C2	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 10 eventos de campaña, de manera previa su celebración.	\$1,131.40
	05-MCC-ECM-C3	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 26 eventos de campaña, el mismo día a su celebración	\$2,941.64
	05-MCC-ECM-C4	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña posterior a su celebración.	\$113.14
c)	05-MCC-ECM-C5	La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de gastos de propaganda en internet consistente en edición y producción de 2 videos por un monto de \$4,845.03 De conformidad con el artículo 192 del RF en relación con el artículo 2 de los Lineamientos, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña	\$4,845.03
d)	05-MCC-ECM-C5 BIS	La persona candidata a juzgadora omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en publicidad pagada en páginas de internet, por un monto de \$1,500.00.	\$2,100.00
TOTAL			\$13,038.71

2. Conclusiones impugnadas

2.1 Pagos en efectivo mayores a 20 UMAS

CONCLUSIÓN	DESCRIPCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN
05-MCC-ECM-C1	La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de Hospedaje y alimentos por un importe de \$3,815.00.	\$1,907.50

Determinación del Consejo General

Durante el procedimiento de fiscalización, la UTF observó que la persona candidata a juzgadora realizó pagos mayores a 20 UMA sin anexar el comprobante de pago o transferencia, relativo al hospedaje y alimentos



por un monto de \$3,815.00 pesos. Por lo que solicitó que subiera al MEFIC los comprobantes de pago o transferencia, y realizara las aclaraciones que a su derecho convengan.

En la respuesta, la recurrente sostuvo que en tiempo se integró en el MEFIC la factura folio FVG10276 expedida el 9 de abril de 2025 a las 12:49:59 y se adjuntó el PDF y XML. Por lo que señaló que desconoce la razón de este requerimiento, y la vuelve a integrar.

No obstante, la UTF consideró como no atendida la observación, porque aun cuando manifestó que en el MEFIC estaba la factura, dejó de presentar el comprobante de pago o transferencia del gasto realizado por concepto de "Hospedaje y alimentos" que solicitó, al tratarse de un gasto mayor 20 UMA. Por tanto, la autoridad le impuso una multa.

Agravios

La recurrente afirma que no se actualiza la infracción, porque dejó de revisar exhaustiva e integralmente la conclusión, pues la factura FVG10276 (PDF y XML, 9/abril/2025 12:49:59) consigna método de pago "28-tarjeta de débito"; por tanto, no se trató de pago en efectivo, lo que se corrobora en el estado de cuenta de la cuenta MUJER Banorte 1311924399 aperturada para fiscalización.

Decisión

Es **inoperante** el agravio, porque la recurrente realiza un planteamiento novedoso que no hizo valer al contestar su escrito de errores y omisiones, de tal manera que la autoridad hubiera estado en posibilidad de verificarlo.

En efecto, como se señaló, la UTF fue clara en detallar el tipo de gasto, el monto, y la forma de pago (tarjeta de debito), y en la evidencia específica: "omitió presentar comprobante de pago".

Como se observa en el "ANEXO 8.11_ECM_MAG" que se inserta enseguida:

INE

Instituto Nacional Electoral

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGROPACIONES POLÍTICAS Y OTROS

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES 2024-2025

ELSA CORDERO MARTÍNEZ

MAJISTRADAS Y MAGISTRADOS DE COLEGIADOS DE CIRCUITO Y COLEGIADOS DE APELACIÓN

ÁMBITO FEDERAL

PAGOS MAYORES A 20 UMAS SIN COMPROBANTE DE PAGO O TRANSFERENCIA

ANEXO 8.11

Cont.	ID INFORME	TIPO GASTO	ÁMBITO	ENTIDAD	RFC CANDIDATO	NOMBRE CANDIDATO	CARGO ELECCION	ESTATUS INFORME	Nº DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	CONCEPTO PERMITIDO (E)	MONTO	FORMA DE PAGO	TIPO EVIDENCIA
1	1581	Hospedaje y alimentos	Federal	Federal	COMET196171K2	Elsa Cordero Martínez	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Ape	Firmado	5117	09/04/25	CONCEPTO PERMITIDO	\$3,815.00	Tarjeta de débito	Debitos presentar Comprobante de pago

Por lo que, si la recurrente se limitó a reiterar la información de la Factura, y sus versiones digitales, es evidente que la UTF solo estuvo en posibilidad de pronunciarse sobre eso, concluyendo que la respuesta era insatisfactoria, porque lo que dejó de subir al MEFIC fue el comprobante del pago.

De tal forma, que si en este recurso, la recurrente pretende adicionar que el comprobante de de pago se desprende de la factura como “tarjeta de debito” y que eso puede demostrarse en el estado de cuenta Banorte utilizado para su campaña, es claro que es un argumento novedoso, que no fue planteado oportunamente.

Por tanto, es inoperante el planteamiento.

2.2 Registro extemporáneo de eventos

CONCLUSIÓN	DESCRIPCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN
05-MCC-ECM-C2	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 10 eventos de campaña, de manera previa su celebración.	\$1,131.40
05-MCC-ECM-C3	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 26 eventos de campaña, el mismo día a su celebración	\$2,941.64
05-MCC-ECM-C4	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña posterior a su celebración.	\$113.14

Determinación del Consejo General

Durante el procedimiento de fiscalización, la UTF observó que identificó que la persona candidata a juzgadora presentó la agenda de eventos; sin embargo, los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advierta la excepción planteada



por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos, como especificó en los anexos.

En la respuesta, la recurrente señaló que los eventos fueron registrados dentro de la periodicidad que los Lineamientos y sus excluyentes permiten, pues el sistema no admitía hacerlo de otro modo. Si en los casos que exponen en los anexos no se anunciaron con la anticipación ideal, es por que no estaban contemplados con dicha anticipación, pues al ser una "campaña sui generis", tan limitada en tiempo, tan desafortunada en condiciones de igualdad respecto las candidaturas apoyadas desde las estructuras públicas y partidistas, era imposible cubrir el estado en forma ordenada o planeada.

La UTF consideró no atendida las observaciones, porque que, en cada uno de los casos, sostuvo que no se adjuntó evidencia que permitiera tener certeza de que los eventos fueran registrados de su temporalidad ni que el sistema no les permitía registrarlos. Además, señaló que:

- En los 10 eventos de campaña informados extemporáneamente, se comprobó que los reportó un día antes de su celebración.
- En relación a los 26 evento de campaña informó de manera extemporánea, esto es, el mismo día a su celebración, lo que se comprobó.
- En tanto que 1 evento informado después de su celebración, lo que se constató.

Agravios

La apelante sostiene que el MEFIC no permite registros fuera de las condiciones legales. Además, dejó de ponderarse el contexto "sui generis" del PEE y las limitaciones operativas propias de esa campaña.

La apelante alega que no se actualizan las faltas graves ordinarias ni las sanciones.

Decisión

Se **desestima** el planteamiento.

Lo anterior, porque, por un lado, la recurrente deja de controvertir de manera eficaz la razón por la cual la autoridad señaló que la candidata dejó de aportar elementos para evidenciar que el sistema no permitía registros fuera de plazo, por el contrario, insiste en afirmarlo dogmáticamente.

Por otro, porque parte de una premisa inexacta de estimar que debió considerar el contexto de la candidatura y las condiciones limitadas con las que se compitió, porque, pierde de vista que sí lo hizo.

En efecto, el INE emitió Lineamientos específicos para las candidaturas de personas juzgadoras, con el objeto de garantizar la certeza, transparencia y debida rendición de cuentas, por lo que su cumplimiento estricto tiene una finalidad razonable.

El deber de informar dentro del plazo de cinco días los eventos de campaña, es para que la autoridad pueda desplegar sus facultades de verificación, mediante el envío de recursos humanos para asistir a dar fe de la realización de los eventos, para cerciorarse que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y que los ingresos y gastos hubieren sido reportados en su totalidad, así como detectar gastos o aportaciones indebidas.

De manera que, esa función se obstaculiza cuando no se reporta dentro del plazo establecido, en tanto impide a la autoridad poder organizar sus funciones de vigilancia con la oportunidad necesaria.

En ese sentido, es **ineficaz** lo alegado respecto a que no se trata de una falta grave, ya que, como se indicó, el registro extemporáneo de eventos de campaña sí atenta contra el bien jurídico de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al obstaculizar las funciones legales encomendadas a la autoridad de fiscalizar debidamente los recursos utilizados en las campañas, así como identificar cualquier situación que pudiera ser considerada como una aportación indebida.

Asimismo, es novedoso el argumento de que la responsable debió interpretar los artículos 17 y 18 de los Lineamientos, y el hecho que el

sistema dejaba hacer los registros, como una medida de excepción a la regla de registrar con cinco días de anticipación.

Lo anterior, porque no fue hecho valer al momento de contestar el escrito de errores y omisiones, por lo que, la autoridad no estuvo en posibilidad de pronunciarse sobre si la recurrente se encontró en el supuesto de excepción.

2.3 Egreso no reportado

CONCLUSIÓN	DESCRIPCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN
05-MCC-ECM-C5	La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de gastos de propaganda en internet consistente en edición y producción de 2 videos por un monto de \$4,845.03 De conformidad con el artículo 192 del RF en relación con el artículo 2 de los Lineamientos, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña	\$4,845.03

Determinación del Consejo General

Durante el procedimiento de fiscalización, la UTF señaló que del monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda en internet que benefician a la persona candidata, respecto a:

Nombre	Placas	Duración	Lema / Versión	Información adicional (modo, tiempo y lugar)	Fecha de búsqueda	Plataforma
PRODUCCIÓN O EDICIÓN DE VIDEOS	N/A	00:0:59	TLAXCALA HA HABLADO: ¡LAS ENCUESTAS LO CONFIRMA! SOY LA	VIDEO EDITADO PROFESIONALMENTE, EN DONDE LA CANDIDATA ELSA CORDERO MA	26/05/25 12:10:09.000000	FACEBOOK
PÁGINA WEB	N/A	N/A	CORDERO MARTINEZ ELSA	LA PLATAFORMA MATCH DIGITAL COBRA UNA CUOTA DE \$800 POR CONCEPTO DE DIS	21/05/25 11:12:06.000000	OTRA
PRODUCCIÓN O EDICIÓN DE VIDEOS	N/A	00:1:9	ELSA CORDERO 02, MAGISTRADA FEDERAL 28 O. CIRCUITO TLAXC	VIDEO LOCALIZADO EN LA PAGINA DE FACEBOOK DE LA CANDIDATA, CON DURACIÓN	03/04/25 09:33:00.000000	FACEBOOK
PUBLICIDAD PAGADA O PAUTADO	N/A	N/A	LIDERAN GUMARO PAREDES CUAHUQUENTZI Y ELSA CORDERO VIR	INFORME 3244	03/06/25 09:28:00.000000	FACEBOOK

Por lo que, solicitó que se presentara en el MEFIC, el registro del gasto, los comprobantes, la evidencia fotográfica, el informe único de gastos con las correcciones respectivas, la información del proveedor con el que se contrató dicha propaganda, y las aclaraciones que a su derecho convengan

En la respuesta, la recurrente señaló:

- Respecto a la producción de 2 videos, señaló que se ha incluido en los pagos quincenales de la "producción y spots para redes sociales" lo que consta en el pago quincenal con transferencia y se hizo el recibo correspondiente, cuya cantidad esta dentro de lo autorizado para hacerse por esa vía, la evidencia se encuentra en los recibos 01 y 06 del FORMATO REPAAC que además coinciden con el FORMATO "CF-REPAAC".

La responsable **tuvo por no atendida** la observación, porque aun cuando la recurrente señaló que en los recibos 01 y 06 del formato REPAAC coincidiendo con el formato ""CF-REPAAC"" CONTROL DE FOLIOS se realizaron los gastos, lo cierto es que, de la búsqueda exhaustiva a los diferentes apartados del MEFIC, se constató que las muestras adjuntas de los videos registrados por concepto de "Producción y edición de spots para redes sociales" no coinciden con los hallazgos detectados en el monitoreo en páginas de internet observados por la autoridad. Además, al tratarse de propaganda electoral, se procedió a determinar el costo, para lo cual se consideró la información de la Matriz, lo que acumulará al tope de gastos de campaña.

Agravios

La recurrente alega que, como señaló en su respuesta a la UTF, la contratación del apoyo y asesoría para la elaboración de vídeos se hizo de manera general, a través de 2 asesorías, para lograr aprovechar al máximo los pocos recursos con los que se contaban, que se tratan de vídeos caseros que se hicieron públicos en las redes sociales autorizadas y debidamente registradas ante la autoridad electoral. Por lo que la autoridad indebidamente exige que la *muestra* que se subió a los folios de REPACC debía contener la totalidad de los videos, cuando, la "muestra" que exige la ley puede ser una fotografía o un video, sin que tengan que se presentarse todos.

Es ilegal la determinación del costo a partir de una matriz de precios general cuando fue debidamente registrado.



Decisión

La Sala Superior considera **infundado** el agravio, porque, con independencia de lo que deba entenderse por *muestra*, no está controvertido que los 2 videos advertidos en el monitoreo son distintos a lo reportados en el REPACC.

En efecto, como se señaló, la responsable observó a la recurrente que durante el monitoreo detectó dos videos que no fueron reportados como gastos de producción, sin embargo, en la respuesta, la recurrente se limitó a sostener que sí se habían reportado los gastos de producción, para lo cual, identificó folios de los REPACC y los formatos.

Al respecto, la autoridad sostuvo que de la búsqueda de los REPACC y en esos folios advirtió que se trataba de videos distintos a los detectados en el monitoreo, lo cual generó la infracción.

En ese sentido, la recurrente **parte de una premisa inexacta** estimar que su deber era subir una *muestra*, debía entenderse como una foto o un video y no la totalidad de los videos.

Lo anterior, porque pierde de vista que las reglas de fiscalización son claras en disponer que las personas candidatas deben informar a la autoridad de todas las actividades que realizan durante su campaña, lo que incluye los eventos, videos, entre otros. Por lo que, si la candidata grabó y pagó por producción de los videos, debió haberlo informado a la autoridad, dejando la evidencia y soporte correspondiente para su verificación.

Más cuando la autoridad le notificó que no había detectado esos videos en la fiscalización, momento en el que tuvo la oportunidad de realizar las aclaraciones que estimara convenientes para otorgar a la UTF de todos los elementos para que pudiera analizarlos, de tal forma que, al haberse limitado a señalar que estaban en unos folio y formatos de REPACC que se referían a otros videos, es evidente que obstaculizó la función fiscalizadora.

Máxime que no está controvertido, por así reconocerla la recurrente en su demanda, que los videos detectados no son los mismos que obran en el REPACC, como lo sostuvo la autoridad.

De ahí que lo procedente sea **confirmar** la conclusión analizada.

2.4 Aportación de persona impedida

CONCLUSIÓN	DESCRIPCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN
05-MCC-ECM-C5 BIS	La persona candidata a juzgadora omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en publicidad pagada en páginas de internet, por un monto de \$1,500.00.	\$2,100.00

Determinación del Consejo General

Durante el procedimiento de fiscalización, la UTF señaló que del monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda en internet que benefician a la persona candidata, respecto a: MATCH JUDICIAL en una plataforma digital y de LA BESTÍA POLÍTICA difundida en Facebook, por la publicidad pagada o pautaada.

Por lo que, solicitó que se presentara en el MEFIC, el registro del gasto, los comprobantes, la evidencia fotográfica, el informe único de gastos con las correcciones respectivas, la información del proveedor con el que se contrató dicha propaganda, y las aclaraciones que a su derecho convengan

- En relación a Match Judicial, señala que no se hizo ningún convenio, contrato, solicitud con la empresa, por lo que existe impedimento para reconocer el pago/gasto, además de la prohibición explícita para pautar lo cual fue debidamente cumplido por la candidata, bajo protesta de decir verdad manifiesta el desconocimiento de la inclusión sobre el perfil o candidatura en dicha plataforma, incluso se ofrece como prueba el oficio MJEM jun_ de fecha 16 DE JUNIO DE 2025 que la propia plataforma expone en <https://matchjudicial.com>.



- Respecto al medio LA BESTIA POLÍTICA, tampoco celebró ningún convenio, contrato, ni solicitud, por lo que existe impedimento material y legal para reconocer el pago/gasto al se ajeno. Lo cual se comprueba con el deslinde que se adjunta como prueba.

No obstante, la responsable tuvo por **no atendida** la observación.

Respecto a Match Judicial consideró que *la observación quedó sin efectos*.

En tanto, en relación a la publicidad pagada o pauta en Facebook en la LA BESTIA POLÍTICA difundida en Facebook, la candidata no reportó el gasto correspondiente, por lo cual, se verificó y sostuvo que se trata de propaganda electoral (Tesis LXIII/2015 de la Sala Superior del TEPJF), por lo que se considera aportación en especie no autorizada por la ley, y procede que la determinación del costo se acumulará al tope de gastos de campaña.

Agravios

La recurrente alega que es indebido que lo sancionen por aportación indebida por publicidad pagada en MATCH JUDICIAL y LA BESTIA POLÍTICA, la recurrente afirma que la responsable dejó de advertir que el artículo 87 del Reglamento de Quejas y el criterio sostenido por la Sala Superior (SUP-RAP-157/2010, SUP-REP-639/2018, SUP-REP-1132/2024) señalan que para atribuir responsabilidad indirecta a una candidatura, es indispensable que se acredite fehacientemente que tuvo conocimiento del acto infractor, lo cual, no se demostró. Máxime que cuando se enteró con el requerimiento se deslindó, por lo que debió ser idóneo, oportuno, eficaz y jurídico.

Decisión

Es **fundado** y suficiente para revocar lisa y llanamente la acreditación de la infracción, así como la sanción respectiva. Ello, porque la responsable no demostró que la candidata conociera previamente de la publicidad que

se le atribuye, de tal forma que estuviera en posibilidad de un deslinde oportuno y eficaz.

La Sala Superior⁹ ha considerado que de la interpretación de los artículos 442, párrafo 1, inciso c) y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que para atribuir responsabilidad indirecta a una candidatura es indispensable que se acredite de manera fehaciente que tuvo conocimiento del acto infractor, por lo que no es suficiente afirmar categóricamente que la propaganda derivada de la supuesta infracción le reporta un supuesto beneficio para considerar que se le puede atribuir responsabilidad por el ilícito.

El beneficio que la propaganda electoral le puede reportar a una candidatura no es el único criterio que debe de tomar en cuenta un órgano jurisdiccional al determinar la responsabilidad de un sujeto obligado.

Si bien, las candidaturas tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda en la que se difunde su imagen (por el eventual beneficio que podrían obtener de ella), la exigencia de vigilancia debe de ser razonable, por el costo que implica.

Así, se contempla, al menos, el costo de vigilar los medios por los que se puede difundir propaganda electoral y el costo de tomar las medidas pertinentes para evitar que continúe la difusión de la propaganda en los casos que lo amerite.

Ahora, las interacciones dentro de la comunidad digital resultan inimaginables y por lo mismo, el universo de información no necesariamente puede ser de fácil control; incluso, esta Tribunal Electoral ha sostenido que el control sobre el contenido divulgado en todos los canales y en todo momento es prácticamente inalcanzable, con mayor razón en redes sociales que son gestionados por terceros.

⁹ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 8/2025, de rubro: "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR."



En el contexto de los procesos electivos, constituiría una carga excesiva el que las candidaturas estén al pendiente de que terceros difundan contenidos proselitistas a favor o en contra de una determinada persona candidata.

Precisamente, dada la naturaleza de las redes sociales en el que el flujo de información es amplio, en modo alguno, generaría responsabilidad a las candidaturas, sobre todo en un medio digital que no gestionan o controlan. De ahí que, sería una carga injustificada atribuir un deber objetivo de cuidado respecto de los contenidos difundidos por terceros que puedan apoyar sus candidaturas a través de las redes sociales, lo cual, se torna mayormente complejo tratándose de candidaturas a personas juzgadas.

En el presente caso, la responsable consideró la existencia de un gasto de campaña a partir de la actualización, en forma simultánea, de los elementos mínimos de finalidad, temporalidad y territorialidad. Sin embargo, pasó por alto demostrar que la candidata tuvo conocimiento del hecho infractor.

Esto, porque para atribuir una responsabilidad indirecta derivado de la propaganda proselitista que se refiere como beneficiosa a la persona infractora, para su actualización es necesario que exista la posibilidad de conocer la propaganda para deslindarse de ella, dadas sus características intrínsecas.

En efecto, la responsable únicamente se limitó a sostener que la propaganda denunciada le reportaba un beneficio a la parte denunciada, con base en que tenía un contenido proselitista, consecuentemente, cumplía con elementos para ser considerado un gasto de campaña, de conformidad con la tesis LXIII/2015, de rubro: *"GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN."*

No obstante, esa argumentación resulta contraria a la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba.

En el caso, la autoridad sólo basa la atribución del beneficio con la sola existencia de la publicación pautaada por un tercero que le reportó un beneficio por su contenido proselitista, al implicar un gasto de campaña.

Conclusión que este Tribunal Electoral no comparte, precisamente, porque no está acreditado que candidata **tuviera la posibilidad de conocer la propaganda**. Esto se explica, porque la propaganda pautaada se difundió a través de la red social Facebook.

Sin que se desprende evidencia que permitiera presumir que el recurrente tenía un deber de vigilancia sobre contenidos proselitistas o de apoyo, dado que, no se tratan de medios digitales que fueran gestionadas o controladas por la parte recurrente, como tampoco que hubieran generado y publicado la información.

Lo jurídicamente relevante es que, al tratarse de propaganda colocada en redes sociales, el nivel de exigencia del deber de cuidado debe admitir un **parámetro de razonabilidad** para ejercer un control de legalidad medurado y contextual, tratándose de personas candidatas a juzgadoras, dado que, implicaría una exigencia desproporcionada y prácticamente imposible de cumplir, cuando no tienen el control sobre la información que circula en esos medios; aunado que, no guardan una simetría respecto a otros sujetos de derecho como los partidos políticos.

Esto obedece a que, ordinariamente, la Sala Superior ha considerado que los partidos políticos y candidaturas son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de que ellos mismos, sus colaboradores o simpatizantes hayan sido los responsables directos de su elaboración y colocación.

De esa manera se ha considerado que los sujetos obligados por la normativa electoral tienen un deber de cuidado que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa. Ese deber de cuidado se justifica porque los partidos políticos y candidaturas son



garantes del orden jurídico y, además, porque son beneficiados directamente por la propaganda ilícita.

En ese sentido, se ha destacado que, si bien el beneficio no es el único criterio que debe tomar en cuenta al determinar la responsabilidad, porque el deber de cuidado sobre la propaganda debe tener una exigencia de vigilancia razonable, por el costo que ello implica.

En un aspecto extraordinario como la elección de personas juzgadoras, dadas las condiciones normativas, carecen de un esquema de financiamiento, consecuentemente, de una estructura organizacional u operacional, que les impide una adecuada función de deber de vigilancia frente a los actos de terceros que les pueda reportar un beneficio derivado de una conducta ilícita, de ahí que, la valoración de este tipo específico de conductas debe pasar por un tamiz de ponderación conforme a un parámetro de razonabilidad y valoración contextual de los hechos.

En efecto, si bien no existe controversia respecto a las publicaciones pautadas realizadas por LA BESTIA POLÍTICA de la red social Facebook, pagadas por un tercero, con lo cual únicamente se acredita su existencia.

Así, lo cierto es que, no existe medio probatorio conforme con el cual se demuestre que la candidata tenía conocimiento de dicha publicidad, dado que fueron difundidas en una red social cuya administración no recae en ellas, ni se acredita algún vínculo.

Máxime que se requiere de un acto volitivo para poder conocer el contenido de la publicación. Aunado que, fue hasta el requerimiento de la información en que la candidata tuvo conocimiento de los hechos ilícitos, lo cual, no puede obrar en su perjuicio.

En este orden, desde un aspecto contextual no es razonable que las personas candidatas a juzgadoras asuman un deber de cuidado respecto de la información difundida en redes sociales a cargo de terceros, como

si se trataran de partidos políticos, esencialmente, porque este deber necesariamente será medido dado el costo que ello implica.

Precisamente, constituye una carga excesiva por el costo que implica, al menos, el vigilar los medios por los que se puede difundir y tomar las medidas pertinentes para evitar que continúe si es contraria a la norma, teniendo en cuenta que las candidaturas en la elección judicial no reciben financiamiento dado que los recursos provienen de su patrimonio y la propaganda se encuentra delimitada.

En este sentido, si la publicidad se realizó en redes sociales es incuestionable que no se actualiza una responsabilidad indirecta por la sola publicación, dado que, conforme al contexto de los hechos no existía la posibilidad material de su conocimiento por parte de las denunciadas.

En esos términos, en modo alguno podía atribuirse responsabilidad a la candidata ni menos ser considerado como una aportación por publicidad pagada que debía considerarse como gasto no reportado, en la medida que no gestionó o difundió la información, sino que esta provino de un tercero y, por lo mismo, tampoco tuvo un conocimiento efectivo de los contenidos que se difundieron, consecuentemente, se encontraba impedida para adoptar medidas preventivas para evitar que personas con prohibiciones de apoyar candidaturas pudiesen influir en la equidad del proceso electoral.

Finalmente, respecto a lo alegado sobre MATCH JUDICIAL es **inoperante**, porque de la responsable no tuvo por actualizada la infracción respecto a esa publicidad pagada, al dejar sin efectos la observación previamente realizada.

Por lo anterior, esta Sala Superior determina que lo procedente es **revocar lisa y llanamente la conclusión 05-MCC-ECM-C5 BIS**, y dejar sin efectos todas sus consecuencias jurídicas.

Por lo expuesto y fundado, se



V. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en la parte señalada, el dictamen y la resolución controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguila-socho y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,